REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00290-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADA:	JOSÉ AGUIRRE MONTOYA
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMITIR PROCESO
AUTO	114
ESTADO	017 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de avocar conocimiento del presente medio de control, así como la admisibilidad del mismo, el cual fue remitido por el Tribunal Administrativo de Caldas por falta de competencia, mediante decisión dictada el 26 de noviembre del año anterior.

II. ANTECEDENTES

El 1 de octubre de 2021 Colpensiones presentó demanda en contra del señor José Aguirre Montoya con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución nro. SUB 274271 del 20 de octubre de 2018, que reconoció una pensión de sobrevivientes en su favor, por el deceso de su hijo, señor Jesús Helí Aguirre Cardona, y para que, a título de restablecimiento del derecho, se le ordenará al demandado a reintegrar los valores recibidos por concepto de mesadas, aportes en salud y retroactivo pensional.

El 28 de octubre del mismo año el Magistrado Ponente inadmitió la demanda para que subsanara tres aspectos, indicando lo siguiente: *"**la parte actora aportara prueba que diera cuenta de la calidad de servidor público del señor Jesús Helí Aguirre Cardona;** allegara prueba que permitiera determinar cuál fue el último lugar de prestación de servicios del causante de la prestación, señor Jesús Helí Aguirre Cardona; y determinara la cuantía de conformidad con el artículo 157 del CPACA, es decir, por los 3 últimos años, al tratarse de un asunto pensional."* Negrita fuera de texto original.

De acuerdo a la constancia secretarial del Tribunal Administrativo, el escrito para subsanar se presentó el 10 de noviembre de 2021 y en él Colpensiones indicó respecto del tema referido a la cuantía, que la tasaba en la suma de treinta y seis millones ochocientos setenta y cuatro mil trescientos treinta y seis pesos ($36.874.336) que corresponden a las mesadas causadas y pagadas entre septiembre de 2018 a septiembre de 2021, fecha de presentación de la demanda.

El Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia del 26 de noviembre siguiente, únicamente hizo alusión al punto de subsanación referido a la cuantía, y consideró que de acuerdo al artículo 155 numeral 2° la competencia para conocer de este asunto en primera instancia era los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, pues el salario mínimo para el año 2021 quedó establecido en $908.526; y, según la precitada disposición los jueces administrativos conocen del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral cuando la cuantía sea inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para este año $45.426.300, declarando en consecuencia, la falta de competencia y remitiéndolo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales para su reparto.

Por acta de reparto del 30 de noviembre de 2021 le correspondió a este Juzgado, el conocimiento del presente asunto para su estudio.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Estudio de competencia y jurisdicción para avocar conocimiento de la presente demanda.

En caso de que el estudio planteado sea superado, se pasará a determinar si la demanda debe ser admitida por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011. Previo a ello, el Juzgado pasa a examinar las normas procesales aplicables para determinar la jurisdicción tanto en temas contenciosos administrativos, como en temas ordinarios laborales.

Establece el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, y que adicionalmente, esta Jurisdicción conocerá de los procesos ***"4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"***

En el escrito de subsanación de la demanda, y respecto del requerimiento efectuado por el Tribunal para que ***"la parte actora aportara prueba que diera cuenta de la calidad de servidor público del señor Jesús Helí Aguirre Cardona",*** Colpensiones contestó lo siguiente:

"***1. Respecto de indicar si el señor JESUS HELI AGUIRRE CARDONA, tenía la calidad de servidor público y el último lugar donde prestó los servicios, y allegar la prueba correspondiente***.[1]

Para subsanar la demanda, es menester ilustrar al Despacho sobre lo siguiente: Antes de subsanar este punto de la demanda, debe aclararse al Despacho que el presente asunto **NO ES DE CARÁCTER LABORAL**, ni COLPENSIONES funge como Patrono, sino como **ADMINISTRADORA DE PENSIONES, del REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**, por lo tanto, es un asunto **PENSIONAL**. [2]

Se destaca que aquí no se cuestionan asuntos relacionados con "situaciones administrativas" propias del derecho administrativo laboral, tales como licencias, lactancia, permisos, comisiones, nombramientos, retiros, etc propias del sistema de la función pública, sino que versa sobre un asunto estrictamente derivados del Sistema General de Pensiones.

Precisado lo anterior, debe indicarse que como quiera que Colpensiones no actúa como Empleador, NO está en capacidad de determinar el último lugar geográfico donde prestó sus servicios personales el Pensionado, afiliado, Causante o beneficiario ni su calidad.

No obstante, lo anterior, del contenido de la historia laboral, se evidencia que los empleadores para los cuales prestó sus servicios personales el señor JESUS HELI AGUIRRE CARDONA**, encontrándonos con que el último empleador fue la Empresa COOSERVA, lo cual hace presumir, que era un trabajador del sector privado, inferencia que se toma del reporte de semanas cotizadas**."[3]

Revisado el "REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES" actualizado a agosto 24 de 2021, se observa que el señor JESÚS HELI AGUIRRE empezó a cotizar al sistema de seguridad social en pensiones el 1 de febrero de 1995 con el empleador "EMPRESA DE TRANSPORT" con NIT 890301785. Luego cotizó por parte de otras empresas de transporte, de cooperativas de trabajo

[1] Cursivas y negritas originales.
[2] Negritas y subrayados originales
[3] Negrita del Juzgado.

asociado, terminando con aportes a una Cooperativa de Trabajo Asociado[4], denominada COOSERVA.

Del reporte de semanas cotizadas y el historial laboral en el inserto, observa el Juzgado que el causante de la prestación pensional, señor Jesús Helí Aguirre, fue un trabajador de derecho privado y contrato de trabajo, pues en ningún momento cotizó para alguna entidad pública.

Si bien la entidad de previsión social, encargada del reconocimiento y pago de su pensión es una entidad de derecho público, ello no quiere decir que la Jurisdicción competente para conocer de este asunto sea la Contenciosa Administrativa, habida cuenta que, como claramente lo indica el numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los procesos relativos ***"a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*** y que por su parte, el artículo 2 de la ley 712 de 2011 que modificó el artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagró que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ***Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***

El Consejo de Estado en sentencia del 28 de julio de 2020, Sección Segunda, Subsección A, C.P William Hernández Gómez, Radicación número: 25000-23-42-000-2018-01939-01(4767-19) indicó respecto del entendimiento del numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

[4] Tomado de http: //www.dian.gov.co/ESAL/Documents ESAL con resolución de actualización RUT-AG 2019

“Seguidamente y con criterio de especificidad, enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Veamos:

«**Artículo 104**. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. […].

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. […]»

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administradora del sistema, siempre y cuando ésta sea de derecho público.

Ahora, en contraste con aquellos asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria, se tiene que en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social, **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo**

laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así[2]:

Jurisdicción competente	**Clase de conflicto**	**Condición del trabajador - vínculo laboral**
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	**Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.**
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso Administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público sólo si la administradora es persona de derecho público.

(…)

Aquí es necesario acotar, con fundamento en el cuadro resumido que se expuso líneas atrás que, **la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y seguridad social conoce de los asuntos laborales cuando se trata de trabajador privado u oficial, supuesto que no encontramos en el caso bajo estudio**. Ahora y sólo en gracia de discusión, es claro que la jurisdicción ordinaria conoce de controversias, en tratándose de la modalidad de seguridad social, que involucren a trabajadores privados y oficiales, sin importar la naturaleza de la entidad administradora, así como la

referida a empleados públicos únicamente cuando la administradora es de derecho privado"

Ahora, respecto del entendimiento del artículo 2° de la ley 712 de 2011 que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al decir que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre ***los afiliados***, ***beneficiarios*** o usuarios, los "***y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan***" significa ello que, el hecho de que la decisión que se pretende dejar sin efecto mediante la demanda interpuesta en este caso, este vertida en una decisión que se considera un acto administrativo[5] no implica que la Jurisdicción competente para juzgar dicha controversia sea la Contenciosa Administrativa.

En efecto, el Consejo de Estado[6] en similar caso al estudiado en esta oportunidad, cuyo demandante es Colpensiones y demandado un trabajador del sector privado, indicó que es evidente y además necesario que las decisiones que tome una administradora de pensiones pública, como lo es Colpensiones, comporte el nacimiento de un acto administrativo, precisamente porque es la manifestación de voluntad de una autoridad pública que crea, modifica o extingue derechos. Sin embargo, ello de ninguna manera comporta que la jurisdicción competente para revertir lo decidido en ese acto sea la Jurisdicción Contenciosa, aun cuando el afectado con esa orden no posea una relación legal y reglamentaria con el Estado, pues en casos como ese deberá ser el juez laboral quien reconozca o niegue el derecho u ordene los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de

[5] Por ser en este caso la Resolución SUB 274271 del 20 de octubre de 2018, que reconoció una pensión de sobrevivientes en favor del demandado, una manifestación de la voluntad de la administración -Colpensiones-, tendiente a producir efectos jurídicos, en este caso, creando un derecho en favor del ciudadano demandado.

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto Interlocutorio O-245-219 del 28 de marzo de 2019. Radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). M.P William Hernández Gómez

anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho. Por la importancia de estos argumentos para decidir el caso concreto, los mismos se transcriben a continuación:

> "Es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS **siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones**. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.
>
> **Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia.** De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, **sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.**"[7]

Sobre el particular, y tratándose como en este caso de una acción de Lesividad, refirió la sentencia en mención que dicha acción se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Que dicha facultad tiene sustento en la Carta Política por cuanto establece que las autoridades públicas deben salvaguardar el ordenamiento constitucional y el principio de legalidad en todas sus actuaciones (arts. 2.º, 4.º, 6.º, 121, 122, 123 inc. 2.º y 209). También se fundamenta en las normas procesales que habilitan a las entidades y órganos del Estado para comparecer en los procesos como demandantes (artículos 97, 104 y 159 de la Ley 1437 y artículos 53, 28.10 y 613 inc. 2 15 del CGP).

[7] Ibidem 6

Sin embargo, a pesar de la existencia de esa facultad, ello no quiere decir que siempre que la discusión gravite sobre lo decidido en un acto administrativo, que se considera ilegal, como ocurren en el caso concreto, cuya causal de nulidad alegada fue la consagrada en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA[8], que la competencia para conocer del asunto esté radicada siempre en la jurisdicción Contenciosa Administrativa, desconociendo la prescripción del numeral 4° del artículo 104 que prevé que esta jurisdicción únicamente está instituida para juzgar controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administradora del sistema, siempre y cuando ésta sea de derecho público:

> "Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
>
> En efecto, debe tenerse en cuenta que la «**acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.**
>
> Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.
>
> De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de

[8] "Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición.

En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, **esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.**

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia

interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.**"**

Al desatar el caso concreto al que se viene aludiendo, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa concluyó:

"Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. **En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.**

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 201318 objeto de demanda en este asunto, **se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa."**

Por lo tanto, la respuesta de Colpensiones al subsanar la demanda, argumentando que no entendía para qué el Tribunal le pedía aportar la prueba que diera cuenta de la calidad de servidor público del señor Jesús Helí Aguirre Cardona pues lo presentando no era una demanda de carácter laboral, sino una pensional, y que además no se estaban cuestionando asuntos relacionados con "situaciones administrativas" como licencias, lactancia, permisos, comisiones, nombramientos, sino que se trataba de un asunto derivado del Sistema General de Pensiones, y que por eso no tiene por qué saber cuál fue el último domicilio del causante de la prestación, ni tiene por qué saber si era empleado público o empleado privado, muestra precisamente el desconocimiento de la apoderada judicial de la entidad demandante sobre el derrotero procesal que debe tener una demanda antes de ser presentada.

Al contrario de lo afirmado por esta entidad, es su deber, antes de presentar una demanda determinar con toda precisión los elementos que rodean el caso,

estableciendo de antemano y de manera juiciosa la calidad de las partes, específicamente del demandado en casos de eventual lesividad, determinando si es un empleado publico o no lo es y precisamente constatar si puede presentarse como lesividad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, o como Ordinario Laboral ante esa Jurisdicción Ordinaria; cuál fue su último domicilio, cuál es la cuantía de la demanda, y demás factores que le permitan estructurar un escrito demandatorio acorde con la acción, jurisdicción y especialidad en la que va a campear su proceso, y así poderla radicar directamente ante el juez y jurisdicción competente y con las exigencias de cada acción, jurisdicción y especialidad, lo cual le permitirá ahorrar tiempo a la entidad que presenta la demanda, que seguramente querrá que su caso sea resuelto en el menor tiempo posible, como a la Administración de Justicia.

Así las cosas, y no teniendo jurisdicción este Juzgado para tramitar el caso presentando por Colpensiones, y siendo la competente la Jurisdicción Ordinaria, a través de su especialidad laboral, el Juzgado dispondrá conforme lo ordenado en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 declarar la falta de jurisdicción y remitir la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto de la misma entre los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, incoada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en contra del señor JOSÉ AGUIRRE MONTOYA.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto de la misma entre los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales.

NOTIFÍQUESE y CÙMPLASE

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43135321c2ac5a6c260b80613e035b4fbaf1f21d1df5992cfae194ee9a60db38**
Documento generado en 25/02/2022 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica